

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,D.C.

SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE CECILIA CORREA DE MARTÍNEZ CONTRA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Me permito señalar los motivos por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto el 21 de febrero de 2020 que resolvió las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución. En forma concreta aduce la ejecutada se declare probada la excepción de pago.

Vale precisar que en el presente caso inicialmente se libró mandamiento de pago el 7 de marzo de 2014, actuación que culminó con la terminación del proceso al declarar probada la excepción de prescripción (auto del 25 de febrero de 2016, fls. 335 y ss). Luego el demandante pide nuevamente se libre mandamiento de pago, el cual fue negado por el a quo, sin embargo por decisión de esta corporación del 12 de marzo de 2018 la revoca y ordena estudiar la procedencia del mismo (fls. 379 y ss), por lo que por auto del 25 de junio de 2018 libra mandamiento de pago por la diferencia de la pensión dispuesta en el proceso ordinario y la reconocida en la resolución proferida por la ejecutada (fl. 384 y vto). Decisión que fue recurrida en reposición y

apelación; negando el primero y confirmado el segundo (auto del 28 de junio de 2019). En cuanto a las excepciones propuestas por la ejecutada el a quo rechazó la inembargabilidad de recursos, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y se relevó del análisis de la excepción de pago y ordenó seguir adelante la ejecución, según providencia del 21 de febrero de 2020 (fl. 532).

A pesar de que la competencia de esta Corporación es para examinar la legalidad de la providencia del 21 de febrero de 2020, que definió las excepciones, pero en forma inesperada la mayoría sigue un camino procesal ya culminado y entra a estudiar el título ejecutivo para concluir que no se encuentra constituido en forma legal, cuestión que desde la providencia del 25 de junio de 2018 fue definida, al no reponerse dicha decisión por auto del 26 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriada, constituyendo ley del proceso. Atentando en forma clara la seguridad jurídica del ejecutante, al retrotraer el proceso a una etapa procesal ya consolidada y de la cual tenía plena certeza de lo decidido. De otra parte el fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no

puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas..5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye

un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso” (Sentencia T-052 de 2002).

Ahora, en el fondo de la decisión adoptada por la mayoría, tampoco veo su apego a la legalidad, pues el título ejecutivo está constituido por la sentencia proferida en el proceso ordinario, sin que tenga por qué anexarse la convención colectiva que contiene los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión, como erradamente se refiere en la ponencia, porque la parte resolutive es lo supremamente clara al señalar “ Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora CECILIA CORREA DE MARTINEZ mediante resolución 007673 del 28 de octubre de 1992, con el 75% del promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia” (sic). Y en la parte motiva se alude” Sin más preámbulos, se condenará a la demanda a reliquidar la pensión reconocida a la demandante a través de la resolución 007673 del 28 de octubre de 1992, a partir del 02 de febrero de 1991, con el 75% del promedio del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, es decir, teniendo en cuenta sueldos, desayunos, horas extras, prima de vacaciones, prima semestral, bonificación semestral, bonificación por renuncia y prima de antigüedad, devengados por el demandante en el ICT, de conformidad con el artículo 1 de la ley 33 de 1985.” Y esto, como lo precisa la misma sentencia, en la resolución 007673 del 28 de octubre de 1992, únicamente se liquidó la pensión con base en el salario básico, la prima de antigüedad y las horas extras. Salta de bulto, entonces, que en la sentencia base de la ejecución no se tuvo como soporte convención colectiva de trabajo alguna, como se pregona en el auto materia de la alzada.

De manera que el tema que debió ocupar a la sala fue el relativo a la excepción de pago propuesto por la ejecutada en el recurso, su

prosperidad o no, acotando que al a quo no le era posible relevarse de su examen, por la sencilla razón de que sobre ella no se había pronunciado, dado que lo hizo fue sobre el mandamiento de pago del 7 de marzo de 2014, proceso que se declaró terminado, pero no la excepción de pago contra el mandamiento de pago proferido el 25 de junio de 2018 (fls. 384 y ss).

En los términos precedentes dejo a salvo el voto.

MILLER ESQUIVEL GARDAN
Magistrado

Las excepciones, como es bien sabido, es el mecanismo que tiene el demandado para ejercer el derecho de defensa y en cuanto hace al proceso ejecutivo tienen por finalidad atacar el título ejecutivo, ya sea para extinguir la obligación allí contenida, modificarla o impedir su surgimiento.

El artículo 100 del CPT y SS, reza:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo

posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”.

El cual debe ser analizado en consonancia con el artículo 422 del CGP que enseña "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."

De manera que al estudiar los artículos citados para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo o en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado, como lo señala el artículo 1º de la ley 362 de 1997 y que conste en documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin miramiento de otra índole.

Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cuál tienen que ser definidas a través del proceso ordinario.

La a quo al examinar el título ejecutivo, encontró que por tratarse de diferencia entre las mesadas pensionales reconocidas y las pagadas, contenidas en la sentencia judicial y la resolución No. PAP 004128 del 3 de mayo de 2010, libró el mandamiento de pago según auto del 25 de junio de 2018. Providencia que fue recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación, siendo finalmente confirmada por esta Corporación por auto del 28 de junio 2019. De otra parte la ejecutada formuló excepciones en escrito del 14 de septiembre de 2018 (fls. 468 y ss). La juez de primera instancia por auto que es materia de la presente alzada, declaró improcedente al inembargabilidad de recursos públicos, se relevó del estudio de la excepción de pago, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y ordena seguir adelante con la ejecución por las diferencias entre la pensión de vejez ordena por el tribunal, sentencia del 24 de noviembre de 2008, y la reliquidada por Cajanal en resolución 004128 del 3 de mayo de 2010, debidamente indexada, causadas desde el 17 de enero de 2014. La ejecutada recurre este proveído bajo para que se estudie la excepción de pago realizado mediante resolución 004128 por la suma de \$113.043

SEGURIDAD JURIDICA

Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa

garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad.

La seguridad jurídica en los términos expuestos se vincula con la igualdad de trato establecida por el artículo 13 de la Carta al prescribir que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades. En efecto, si las decisiones judiciales no fueran previsibles o las reglas y soluciones adoptadas en el pasado resultaran cambiantes e inestables, los ciudadanos no podrían esperar que el asunto que someten a la jurisdicción sea resuelto de la misma forma. Así las cosas, seguridad jurídica es una condición necesaria para garantizar el mandato de igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta.

En atención a la importancia que tiene entonces preservar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad en las actuaciones judiciales, el ordenamiento constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, han fijado varios instrumentos con ese propósito. En primer lugar, la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la “ley” lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la “ley”. En segundo lugar y en estrecha relación con lo anterior, la ley -tal y como ocurre por ejemplo con la 153 de 1887- establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas. En tercer lugar la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico. En cuarto lugar, los pronunciamientos de esta Corporación han ido incorporando un grupo de doctrinas que, como ocurre con las relativas a la cosa juzgada y al deber de respeto del precedente judicial, tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad. En quinto lugar, algunos estatutos como la Ley 1437 de 2011 incorporan normas que tienen por propósito asegurar la

eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).